

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 777

9 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de Familia

LEY

Para establecer la “Ley contra la Trata Humana en todas sus Modalidades y Medidas para la Prevención y Protección de sus Víctimas, disponer sus propósitos, política pública, definiciones y reconocimiento anual; establecer en el Departamento de Justicia la Comisión sobre la Trata Humana, así como su composición, funciones y deberes; establecer una causa de acción civil a consecuencia de conducta constitutiva en trata humana; reforzar la asistencia a menores e inmigrantes víctimas de trata humana; crear un Fondo Especial a los fines de esta Ley; enmendar los incisos (w) y (x) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; enmendar los Artículos 159 y 160 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a fin de reforzar la pena a imponerse por la conducta constitutiva de trata humana; derogar la Ley Núm. 87-2015, conocida como “Ley del Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 8-2015, conocida como “Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana”, entre otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen valores de tal importancia que están engranados en nuestra idiosincrasia de Pueblo, como lo son la intimidad y libertad. Es por ello que al redactarse la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico se incluyó dentro de los derechos fundamentales garantizados a los puertorriqueños la dignidad e igualdad de los seres humanos, pues es una parte integral de su propio ser, su intimidad y el disfrute a su vida y libertad.

Cónsono a estos principios que encarnan nuestra Ley Fundamental, el Gobierno de Puerto Rico entiende que es fundamental para la sociedad puertorriqueña afrontar, prevenir y

combatir el fenómeno de la trata humana, que constituye una forma de esclavitud moderna en todas sus manifestaciones. El Estado, en su función de *parens patriae*, manifiesta su compromiso para con las víctimas y la sociedad en general, encausando de manera justa y efectiva a los traficantes de seres.

A nivel central, el Gobernador de Puerto Rico aprobó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-024 de 20 de febrero de 2017, con el propósito de establecer mediante Orden Ejecutiva una Coalición de Apoyo a Víctimas de Trata Humana, que a su vez tendría dentro de sus encomiendas establecer la política pública a seguirse sobre este tema. La base para establecer dicha Coalición responde al estimado de treinta y seis millones (36,000,000) de personas que son víctimas de trata humana a nivel mundial, de las cuales se asevera que cinco millones quinientos mil (5,500,000) son menores. Asimismo, se alude a estadísticas independientes en la Isla que han identificado las siguientes vertientes de la trata humana como las más frecuentes en la Isla: (a) la explotación laboral; (b) la explotación con fines reproductivos; (c) el tráfico de drogas; (d) violencia armada; y (e) la explotación sexual y mendacidad.

Independientemente de las cifras dispuestas en el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-024, se ha reconocido la falta de información certera sobre la trata humana en Puerto Rico *vis-à-vis* las estadísticas dispuestas por el Departamento de la Familia. Ante ello, se tiene la intención de establecer a nivel uniforme la recolección de datos sobre incidentes de trata humana y sus víctimas en todas las agencias gubernamentales, para así formular estrategias dirigidas específicamente a dichas necesidades, además de tener información veraz en qué fundamentar los esfuerzos, programas, políticas públicas y legislación.

A nivel internacional, las Naciones Unidas han elaborado instrumentos internacionales así como protocolos para luchar contra el crimen organizado y la trata de personas, el tráfico de migrantes y las armas de fuego. Se declaró como política pública prevenir y combatir de forma eficaz la trata de personas, y particularmente la de mujeres y niños. Para ello, entendieron necesario incluir medidas que prevengan la trata, sancionen a los traficantes y protejan a las víctimas, amparadas en los derechos humanos que les son reconocidos internacionalmente.

En el entorno federal, la trata humana se proscribe dentro de los principios que emanan de su propia Constitución, que prohíbe la esclavitud y la servidumbre involuntaria. La División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia posee un rol principal en poner en vigor las

disposiciones penales, tales como servidumbre; trabajo forzado; tráfico para lograr servidumbre y trabajo forzado; tráfico sexual de menores mediante el uso de fuerza, fraude o chantaje. Por consiguiente, se estableció una unidad que consolidaba el peritaje sobre la investigación y encausamiento de los delitos. Además, se ha aprobado legislación que atiende de forma comprensiva la trata humana, entre ellas: Ley Pública Núm. 106-386, *Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000*; Ley Pública Núm. 108-193, *Trafficking Victims Protection Reauthorization Act of 2003*; Ley Pública Núm. 109-164, *Trafficking Victims Protection Reauthorization Act of 2005*; Ley Pública Núm. 110-457, *William Wilberforce Trafficking Victims Protection Reauthorization Act of 2008*; y Ley Pública Núm. 113-4, *Violence Against Women Reauthorization Act of 2013*.

Los elementos esenciales contenidos en la normativa federal recogen tres (3) aspectos primordiales —prevenir la trata humana en el extranjero; proteger las víctimas de trata humana encontradas en los Estados Unidos y ayudarlas a rehacer sus vidas con recursos estatales y federales; y penalizar de forma severa a los que cometen el delito de la trata humana.

En Puerto Rico se ha aprobado legislación que atiende distintos aspectos de la trata humana, entre ella el reconocimiento para concienciación de su mal (mediante la Ley Núm. 87-2015, conocida como “Ley del Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”), tipificación de la conducta como delito (por medio de los Artículos 159, 160 y 300 del Código Penal de Puerto Rico) y el establecimiento de ayudas a víctimas de la trata humana (mediante la Ley Núm. 8-2015, conocida como “Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana”). Sin embargo, al presente no se ha elaborado una legislación que toque todos los aspectos neurálgicos del tema del tráfico de humanos, como lo es el establecimiento inequívoco de la política pública del Estado en torno al tema, los elementos de prevención, investigación, establecimiento de delitos, encausamiento de delitos, adiestramiento a los servidores y agentes del orden público, concienciación a la población general, perdón de penas, autorización de acciones civiles, entre otros afines.

Por lo antes dispuesto, esta Asamblea Legislativa estima indispensable elaborar una Ley, que contenga los elementos que regirán la trata humana en todos sus aspectos dentro de los distintos procesos gubernamentales, tanto para las víctimas como para los traficantes. De esta forma se estarán garantizando los derechos humanos y civiles de las víctimas de la trata humana, a la vez

que se hace justicia y se combate con un mal social local e internacional, brindándoles las facultades necesarias a las agencias y agentes del orden público para encausar a los que trafican con personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.-

2 Esta legislación será conocida como “Ley contra la Trata Humana en todas sus
3 Modalidades y Medidas para la Prevención y Protección de sus Víctimas”.

4 Artículo 2.-Propósito.-

5 El objetivo fundamental de esta Ley es combatir el tráfico de las personas, que es una
6 manifestación actual de la esclavitud, tanto a nivel sexual como laboral. El Gobierno de
7 Puerto Rico afirma su compromiso en el castigo justo y efectivo de los traficantes de seres
8 humanos, así como en la protección de las víctimas.

9 Artículo 3.-Política Pública.-

10 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio acérrimo a cualquier
11 acción que se considere trata humana, y al apoyo a las víctimas de este mal en su proceso de
12 recuperación física, mental y emocional. Por dicha razón, el Estado se compromete a actuar
13 con la diligencia debida para: (1) prevenir la trata de personas; (2) investigar y procesar a
14 quién comete este crimen; (3) así como ayudar a proteger a las víctimas. Todo lo anterior,
15 con el fin de impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de trata humana.

16 Disponiéndose además, que el Gobierno de Puerto Rico desea desarrollar una
17 política pública enfocada en la lucha de la Trata de Personas a nivel interno y externo, de
18 forma tal, que se pueda reducir el fenómeno. Los entes gubernamentales prevendrán la trata
19 de personas a través de la elaboración de programas, proyectos y medidas desarrolladas por
20 éstos, en conjunto con organizaciones públicas, privadas y organizaciones internacionales.

1 Con ello, se garantiza la asistencia, así como la protección integral y calificada de las
2 víctimas de trata humana dentro de los sistemas administrativos, investigativos y judiciales.
3 De esta manera quedarán fortalecidos los mecanismos de cooperación federal e internacional
4 para optimizar la lucha contra la trata humana.

5 Artículo 3.- Definiciones.-

6 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
7 continuación se expresan:

8 (1) “Acto sexual comercial” – cualquier tipo de contacto sexual o penetración en el
9 cual un valor sea dado o recibido por cualquier persona.

10 (2) “Anuncio o publicidad para el comercio de un acto sexual” – cualquier tipo de
11 anuncio u oferta electrónica, verbal o por medios impresos, incluyendo el Internet, que
12 incluye proposiciones implícitas o explícitas para que ocurra un acto sexual dentro de la
13 jurisdicción de Puerto Rico.

14 (3) “Chantaje o extorsión” – cualquier presión que se ejerce sobre alguien mediante
15 amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio,
16 lo cual incluye la amenaza a exponer un secreto que haría objeto a cualquier persona de actos
17 de odio, desprecio o burlas.

18 (4) “Menor” – cualquier persona menor de dieciocho (18) años de edad.

19 (5) “Trabajo o servicios forzados” – cualquier trabajo o servicio brindado como
20 consecuencia de un chantaje o coacción.

21 (6) “Víctima de trata humana” – cualquier persona sujeta a las prácticas dispuestas en
22 esta Ley.

23 Artículo 4.-Reconocimiento anual.-

1 El mes de febrero de cada año se decreta como el “Mes de la Orientación y
2 Prevención Contra la Trata Humana en Puerto Rico.” En específico, el 3 de febrero se
3 conocerá como el “Día de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en Puerto
4 Rico”. El Gobernador de Puerto Rico alentará, mediante proclama al Pueblo puertorriqueño,
5 a realizar durante el mes de febrero actividades relativas a la importancia en la educación,
6 orientación y concienciación sobre la prevención y efectos de la trata humana en la Isla. La
7 Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), en conjunto con el Departamento de
8 Educación y el Departamento de la Familia, serán las entidades gubernamentales
9 responsables en aunar esfuerzos para orientar, educar y concienciar a la ciudadanía sobre la
10 prevención y los efectos de la trata humana en todas sus vertientes, a través del uso de
11 talleres, seminarios, charlas, ferias y programas de prevención, entre otros mecanismos
12 acogidos mediante reglamentación por dichas agencias.

13 Artículo 5.-Comisión sobre la Trata Humana.-

14 Se crea dentro del Departamento de Justicia de Puerto Rico la Comisión sobre la Trata
15 Humana que consistirá de siete (7) miembros; el Secretario de Justicia o su representante
16 autorizado de la Oficina del Jefe de los Fiscales; el Director de la Comisión de Derechos
17 Civiles o su representante; y cinco (5) miembros designados por el Secretario de Justicia que
18 sean representativos de las distintas áreas del Departamento de Justicia que tengan la
19 responsabilidad de tratar con víctimas y con perpetradores de la trata humana.

20 Los miembros de la Comisión o sus representantes ejercerán sus cargos mientras
21 ostenten sus puestos, y ocuparán el mismo hasta que sus sustitutos entren en funciones. El
22 término máximo en que los miembros ejercerán sus cargos será de seis (6) años,
23 disponiéndose que dicho término puede ser reducido en virtud de la reglamentación aprobada

1 al efecto. Por concepto de realizar servicios a través de esta Comisión, sus miembros no
2 recibirán compensación ni dietas, pero podrá reembolsar gastos incurridos cuando estén en
3 gestiones oficiales dentro de los límites de los fondos dispuestos en esta Ley. El Secretario
4 de Justicia o su representante será quien presidirá la Comisión, y se reunirán dos (2) veces al
5 mes para establecer su reglamentación. El quórum se establecerá con la presencia de tres (3)
6 de sus miembros. Asimismo, en conjunto con la Coalición de Apoyo a Víctimas de Trata
7 Humana, elaborarán los protocolos y reglamentación necesaria para promover la formulación
8 de política pública sobre el tema de la trata humana en todas sus modalidades. Disponiéndose
9 además, que fiscalizarán la efectividad y seguimiento a dicha políticas públicas para prevenir
10 y combatir el tráfico humano; protegerán a las víctimas y encausarán a los victimarios.

11 Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

12 1. Evaluar la legislación existente en torno al tráfico de humanos y su efectividad
13 para realizar recomendaciones para la elaboración de medidas legislativas;

14 2. Analizar los programas de asistencia a las víctimas existentes, verificar los
15 costos, organización y disponibilidad de los servicios a las referidas víctimas, y recomendar
16 la redacción de legislación a dichos efectos;

17 3. Promover la respuesta coordinada de los recursos públicos y privados para las
18 víctimas de trata humana en todas sus modalidades;

19 4. Desarrollar mecanismos que promuevan conciencia pública sobre el tráfico de
20 humanos en conjunto con la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman); establecer
21 una línea de comunicación gratuita disponible veinticuatro (24) horas para recibir denuncias
22 sobre el tráfico humano y atender sus víctimas; promover los adiestramientos a las personas
23 concernidas sobre el trato de los casos y personas involucradas en el tráfico de humanos,

- 1 incluyendo a sus víctimas; concienciar sobre el tema del tráfico humano en todas sus
2 modalidades; implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la
3 problemática de la trata de personas que se produce en Puerto Rico hacia el exterior, y
4 promover la información relativa a los peligros de la migración internacional realizada bajo
5 condiciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad;
- 6 5. Proveer los protocolos para la protección civil y criminal de los menores en la
7 comunidad;
- 8 6. Requerir un equipo multidisciplinario que responderá en casos de trata humana;
- 9 7. Monitorear los casos sobre la trata humana en todas sus modalidades;
- 10 8. Elaborar marcos de información referente a las causas, modalidades,
11 particularidades municipales y consecuencias de la trata humana;
- 12 9. Prevenir la trata humana a través de medidas sociales, económicas, políticas y
13 jurídicas;
- 14 10. Fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales, y en general,
15 la investigación, proceso judicial y sanción del delito de trata humana;
- 16 11. Fomentar el trabajo interagencial y la cooperación local, federal e internacional
17 contra la trata humana;
- 18 12. Elaborará, en conjunto con Coalición de Apoyo a Víctimas de Trata Humana, así
19 como cualesquiera otras entidades del Gobierno del área de la salud, seguridad y protección
20 social, un sistema uniforme de información sobre la trata de personas. Éste será un
21 instrumento fundamental para recolectar, procesar y analizar la información estadística y
22 académica referente a las causas, características y dimensiones de la trata interna y externa
23 en Puerto Rico, que servirá de base para la formulación de política pública, planes

1 estratégicos y programas, entre otros. Los datos suministrados se darán a conocer al público
2 en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan los datos personales de las víctimas,
3 salvaguardando así el derecho a la intimidad de éstos.

4 13. La Comisión remitirá anualmente un informe al Gobernador de Puerto Rico y a la
5 Asamblea Legislativa, a través de sus respectivas Secretarías, no más tarde del treinta (30)
6 de junio de cada año. Este informe incluirá sus hallazgos y recomendaciones pertinentes a la
7 trata humana, los servicios y recursos utilizados en favor de las víctimas de trata humana, así
8 como enmiendas o nueva legislación a proponerse; y

9 14. Redactará y aprobará reglamentación en virtud de esta Ley.

10 Artículo 6.-Trata Humana; Delito.-

11 Cualquier persona que fuera convicta del delito de trata humana, según tipificado en el
12 Artículo 160 del Código Penal de Puerto Rico, será sancionada con una pena fija de
13 reclusión de veinte (20) años y el tribunal le impondrá una pena de restitución correlativa al
14 daño ocasionado, que ingresará en el “Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Trata
15 Humana”, para el tratamiento de víctimas de trata humana.

16 Si el acto fuere cometido por un padre, madre o tutor legal de la víctima menor de edad,
17 será sancionada por un término fijo de treinta (30) años y se le impondrá una pena de
18 restitución correlativa al daño ocasionado que ingresará al “Fondo Especial de
19 Compensación a Víctimas de Trata Humana”.

20 Artículo 7.-Conspiración para cometer delito de trata humana.-

21 Cualquier persona que atente o conspire en cometer el delito de trata humana o
22 servidumbre involuntaria o esclavitud será sentenciado a una pena de reclusión por un

1 término fijo de veinte (20) años, durante el cual no será elegible para el privilegio de libertad
2 bajo palabra.

3 Artículo 8.-Acción Civil.-

4 Cualquier persona perjudicada, monetariamente o por pérdida de propiedad real o
5 personal por personas involucradas en el tráfico humano podrá someter una acción civil en
6 los tribunales de justicia. Esta acción no limitará ninguna reclamación a nivel administrativo
7 ni criminal. El peso de la prueba requerido para el demandante es el de la preponderancia de
8 la evidencia y el resultado de la acción criminal no impedirá la acción civil. Sin embargo, si
9 se encuentra culpable la persona en el entorno criminal, dicha determinación proscribirá el
10 que el demandado deniegue la conducta en la acción civil. Además, los tribunales podrán
11 imponer daños por el sufrimiento y dolor ocasionado, así como por concepto de los costos
12 médicos, tanto físicos como y psicológicos, que incurridos por el demandante a
13 consecuencia de la trata humana o la conspiración de cometerla en su contra, así como las
14 costas y honorarios de abogado.

15 Artículo 9.-Defensa en casos criminales.-

16 Cualquier persona convicta por actos de prostitución, según tipificados en el Artículo
17 138 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto
18 Rico”, podrá presentar como defensa el haber sido víctima de trata humana en cualquiera de
19 sus modalidades en la causa criminal llevada en su contra. La defensa deberá ser sustentada
20 con prueba fehaciente de que la persona imputada es o fue víctima de trata humana, la cual
21 el tribunal considerará al momento de imponer la pena. Ello se podrá evidenciar mediante
22 certificados, expedientes, testimonios de casos previos y cualquier otra evidencia. Quedará a

1 discreción del tribunal si atenúa la pena o archiva el caso, sujeto a las circunstancias de trata
2 humana que la persona imputada sufrió.

3 Artículo 10.-Entrenamiento a los agentes del orden público y servidores públicos.-

4 El Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en consulta con el
5 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Secretario de la Familia y el
6 Secretario de Justicia, elaborarán cursos y adiestramientos sobre cómo manejar y responder,
7 investigar y encausar casos de tráfico de humanos. Una parte esencial de los talleres será la
8 forma de responder a las necesidades de las víctimas. Dichos esfuerzos serán evaluados cada
9 dos (2) años para examinar su efectividad, y se realizarán cambios en los protocolos, de ser
10 necesarios.

11 Artículo 11.-Asistencia a menores víctimas de trata humana.-

12 El Secretario de Justicia, en consulta con el Secretario del Departamento de la Familia y
13 el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, proveerá servicios a las víctimas
14 de tráfico humano y menores explotados sexualmente o laboralmente. Se coordinarán,
15 incluso con la colaboración de las autoridades federales pertinentes, los protocolos estándar
16 para los menores de dieciocho (18) años que hubieren sido acusados de prostitución. Todo lo
17 antes expuesto, conforme a la normativa dispuesta por la Ley Pública Núm. 106-386, según
18 enmendada, conocida como “*Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000*”, y
19 a la reglamentación adoptada al amparo de esta Ley.

20 El Estado, a través de sus representantes, deberá garantizar la protección a la intimidad
21 e identidad de las víctimas, así como facilitará la existencia y funcionalidad de programas de
22 asistencia encaminados a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata
23 humana. Como mínimo, dichos programas satisfarán las siguientes necesidades: seguridad;

1 alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material e información y asesoría
2 legal con respecto a los derechos y procedimientos legales a entablarse.

3 Artículo 12.-Asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana.-

4 El objetivo principal de este articulado es brindar asistencia a los inmigrantes
5 indocumentados víctimas de trata humana en el proceso de solicitar y obtener la regulación de
6 su estatus migratorio al amparo de la Visa T establecida por la Ley Pública Núm. 106-386,
7 según enmendada, conocida como “*Victims of Trafficking and Violence Protection Act of*
8 *2000*”. Esto, como una expresión de repudio a la trata humana en todas sus modalidades, y
9 en apoyo a las víctimas en su proceso de recuperación física, mental y emocional.

10 Se delega en la División de Asistencia a Víctimas y a los Testigos del Departamento
11 de Justicia la responsabilidad de ayudar a las víctimas y testigos de trata humana en el
12 proceso criminal. Además, dicha División tendrá que:

13 a) Adoptar protocolos que sirvan de guía para ayudar a los policías y fiscales a
14 identificar a las víctimas de trata humana.

15 b) Evaluar a las personas que les sean referidas como posibles víctimas de trata
16 humana, para determinar si en efecto lo son, así como identificar qué servicios pueden
17 ofrecerles.

18 c) Orientar a las víctimas de trata humana que sean inmigrantes indocumentados
19 respecto a la disponibilidad del recurso de la Visa T al amparo de la Ley Pública Núm.
20 106-386, según enmendada, conocida como “*Victims of Trafficking and Violence Protection*
21 *Act of 2000*”.

22 d) Asistir a las víctimas de trata humana que son inmigrantes indocumentados en
23 el proceso de cumplir los requisitos establecidos por la Ley Pública Núm. 106-386, según

1 enmendada, conocida como “*Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000*”,
2 para obtener una Visa T que les permita regular su estatus migratorio.

3 e) Referir los casos que entienda meritorios a organizaciones sin fines de lucro
4 para que éstas ofrezcan la asistencia legal necesaria a través de sus programas *pro bono*.

5 f) Adoptar o sustituir los acuerdos y convenios en otros memorandos de
6 entendimiento intergubernamentales con el Departamento de Seguridad Pública de
7 Puerto Rico, y en particular con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento
8 de la Familia, la Oficina de la Procuradora de Asuntos de la Mujer, los municipios o agencias
9 del Gobierno de los Estados Unidos dirigidas a lograr los objetivos de esta Ley.

10 g) Coordinar con organizaciones no gubernamentales o sin fines de lucro o con
11 cualquier instrumentalidad pública, así como con los municipios, que puedan proveer
12 asistencia, orientación o defensoría a estas víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas la
13 ayuda necesaria para cumplir con los requisitos establecidos para obtener una Visa T
14 conforme a los requisitos establecidos en la Ley Pública Núm. 106-386, según enmendada,
15 conocida como “*Victims of Trafficking and Violence Protection Act of 2000*”, y proveerles
16 cualesquiera otros servicios que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del
17 Departamento de Justicia estime necesarios.

18 h) En coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, ofrecer cursos,
19 orientaciones y adiestramientos a los fiscales, a cualquier otro empleado del Departamento de
20 Justicia y a los agentes de la Policía que puedan interactuar con alguna víctima de trata
21 humana, para ayudarlos a reconocer las características de éstas, de modo que puedan
22 referirlas a la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia.

1 El Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia referirán a
2 aquellas personas que entiendan puedan ser víctimas de trata humana a la Oficina de
3 Asistencia a Víctimas y Testigos del Crimen del Departamento de Justicia para el proceso de
4 evaluación, orientación y asistencia antes descrito. El referido aquí dispuesto no depende de
5 la radicación de cargos ni del resultado del pleito, de haberlo.

6 Artículo 13.-Fondo Especial.-

7 Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado
8 “Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Trata Humana”, el cual será administrado
9 por el Secretario de Justicia de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Dicho Fondo
10 consistirá de:

11 (a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena
12 especial que se establece en virtud de los Artículos 159, 160 y 300 de la
13 Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de
14 Puerto Rico”.

15 (b) Las cuantías que provienen de lo dispuesto en esta Ley.

16 (c) Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del
17 gobierno federal, de los gobiernos estatales o de los gobiernos municipales.

18 (d) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.

19 (e) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del fondo.

20 (f) Todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

21 Disponiéndose, además, que para el Año Fiscal 2017-2018, se transferirá una cuarta
22 parte (1/4) del total de los fondos que posea el Fondo dispuesto al amparo de la Ley Núm.

1 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las
2 Víctimas y Testigos de Delito”, para este Fondo Especial.

3 Para años fiscales subsiguientes, los fondos del Fondo Especial podrán parearse con
4 las cuantías que se posean por concepto de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, que
6 está adscrita al Departamento de Justicia.

7 Los fondos públicos aquí descritos se desembolsarán por petición del Secretario de
8 Justicia, en consulta con la Comisión sobre la Trata Humana, conforme a la reglamentación
9 que previamente se haya elaborado y aprobado a estos efectos. Asimismo, los fondos pueden
10 utilizarse para desarrollar, mantener y revisar material que eduque sobre la trata humana.

11 El otorgamiento de fondos a las víctimas de trata humana no dependerá del resultado
12 de la investigación criminal ni del desenlace judicial del caso.

13 Artículo 14.-Se enmiendan los incisos (w) y (x) del Artículo 3 de la Ley Núm.
14 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección
15 de Menores”, para que se lean como sigue:

16 “Artículo 3.-Definiciones.

17 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
18 continuación se expresa:

19 (a) ...

20 ...

21 (w) ‘Maltrato’ - todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o
22 persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de
23 sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso

1 sexual, o la trata humana según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el
2 incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena;
3 permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e
4 integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que
5 el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga
6 obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al
7 menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio;
8 incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e
9 integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana, *en*
10 *cualquiera de sus modalidades, incluyendo la laboral*. Asimismo, se considerará que un
11 menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha
12 incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia
13 doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley Núm. 54-1989, según
14 enmendada.

15 (x) 'Maltrato Institucional' - cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar
16 de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que
17 ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que
18 tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o
19 detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad
20 física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; la trata humana,
21 *en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la laboral*, incurrir en conducta obscena y/o
22 utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que
23 sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de

1 que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin
2 limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir
3 algún otro beneficio.

4 ...
5 (zz)...”.

6 Artículo 15.-Se enmiendan los Artículos 159 y 160 de la Ley Núm. 146-2012, según
7 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que se lean como sigue:

8 “CAPÍTULO V

9 DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

10 SECCIÓN PRIMERA

11 De las restricciones a la libertad

12 Artículo 155.- Restricción de libertad.

13 ...

14 Artículo 156.- Restricción de libertad agravada.

15 ...

16 Artículo 157.- Secuestro.

17 ...

18 Artículo 158.- Secuestro agravado.

19 ...

20 Artículo 159.- Servidumbre involuntaria o esclavitud.

21 Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre
22 otra persona, mediante servidumbre involuntaria o esclavitud, será sancionada con pena de
23 reclusión por un término fijo de **[ocho (8)] quince (15)** años.

1 Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal
2 de la víctima menor de edad incapacitada mental o físicamente, o cuando dicha servidumbre
3 tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos,
4 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de **[quince (15)] veinte (20)** años.

5 Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

6 (1)...

7 (2)...

8 (3)...

9 ...

10 Artículo 160.- Trata humana.

11 Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o
12 recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro,
13 fraude, engaño, abuso de poder, *chantaje o extorsión* u otras situaciones de vulnerabilidad,
14 ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el
15 consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la
16 mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, *acto sexual comercial, cualquier clase de*
17 *anuncio o publicidad para el comercio de un acto sexual*, pornografía, trabajo o servicio
18 forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus
19 prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la
20 víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de **[quince (15)] veinte**
21 **(20)** años.

1 Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal
2 de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
3 **[veinte (20)] treinta (30) años**”.

4 Artículo 16.-Derogación.-

5 Mediante la aprobación de la presente Ley se deroga la Ley Núm. 8-2015, conocida
6 como “Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana”, y la Ley Núm. 87-2015,
7 conocida como “Ley del Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en el
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

9 Artículo 17.-Separabilidad.-

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
11 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
12 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
14 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
16 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
17 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
19 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
20 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
21 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
22 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
23 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique

1 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
2 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
3 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
4 pueda hacer.

5 Artículo 18.-Vigencia.-

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será
7 efectiva cuando las normas reglamentarias elaboradas por la Comisión sobre la Trata Humana
8 estén aprobadas. Para ello, la referida Comisión tendrá un término no mayor de sesenta (60)
9 días para elaborar y aprobar las pautas reglamentarias.